



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

.MILIA

CARTAGO VALLE DEL CAUCA

12 de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Revisión Cuota Alimentaria
Radicación:	2022 – 00376 - 00
Demandante	Defensora de Familia ICBF en representación de los menores E.O.G y V.O.G.
Demandado	Alejandro Ospina C
Asunto	Rechazo Demanda y Devolución Defensoría de Familia
Auto No.	012

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 390) del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA fijada mediante Resolución No. 585 del 9 de diciembre del 2022**, propuesta a través de Defensora de Familia del I.C.B.F adscrita al centro zonal Cartago (V) en representación de los menores E.O.G y V.O.G. contra el señor **ALEJANDRO OSPINA CANDELA**.

CONSIDERACIONES:

Previa la admisibilidad de la demanda se debe proceder al análisis del factor competencia del juez con el fin de determinar la viabilidad o no de dar trámite al asunto.

Examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que en el presente asunto figuran ciertas particularidades relacionadas con la competencia de este para conocer



del proceso, en razón a que no hay evidencia de pretensiones o fundamento de la demanda que desea presentar, por lo anterior, no hay cumplimiento por lo establecido en el Artículo No. 111 de la ley 1098 del 2006, conforme a los requisitos de informe de demanda para la fijación de cuota alimentaria.

Por otra parte, revisada la Resolución No. 365 del 25 de noviembre del 2022, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declarada fracasada la audiencia de conciliación en cuanto a FIJAR CUOTA ALIMENTARIA, se observa que, dentro del término de ejecutoria del presente documento, la abogada representante de la señora LAURA GOMEZ LEZCANO, presenta recurso de reposición donde solicita que la defensora de familia fije cuota de alimentos provisional, es así que mediante Resolución No. 585 del 9 de Diciembre del 2022, El ICBF, resuelve el recurso de reposición, fijando en forme provisional *"45% DEL SUELDO BASICO DEVENGADO cuota alimentaria que entrega personalmente y en forma anticipada en el municipio de Cartago Valle o en la residencia actual de los niños en caso de variar, los días PRIMERO (1) Y QUINCE (15) de cada mes en un 25% cada quincena sobre el 45% fijado a partir del QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), y así en lo sucesivo a la señora LAURA GOMEZ LEZCANO, en calidad de progenitora; para lo cual la progenitora firmará el recibido cuando se entregue personalmente o también los puede enviar a través del sistema de envíos o giros, para lo cual el progenitor asume el coste del flete; esta cuota que se incrementará cada año a partir del primero de enero del año siguiente, de acuerdo al porcentaje estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal vigente; y en caso de conflicto entre las partes, la progenitora dará apertura a una cuenta de ahorros para consignar la respectiva cuota. Igualmente aporta una muda de ropa completa y de buena calidad en los meses de junio, diciembre de cada año y en el mes de cumpleaños de cada niño por un valor de \$DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada muda de ropa. Igualmente, asumirá el 50% de gastos que no cubra el POS y el 50% de los gastos de matrícula, uniformes, útiles y textos escolares".*

Decisión que no estuvo conforme la apoderada judicial de la solicitante, por lo que solicito la revisión ante los jueces Promiscuos de Familia.

Pues bien, La Defensora de Familia, remite a este despacho judicial el presente informe de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley 1098 de 2006,



miremos entonces que dicho articulado establece que solo se elaborará informe de Demanda que suplirá la misma, **cuando no se conozca la dirección del obligado y cuando alguna de las partes lo solicitan dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la decisión adoptada.**

De lo anterior debemos indicar que la apodera judicial de la solicitante de la Audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, a fin de agotar un requisito de procedibilidad, solicito una REVISION, no aplicación del art. 111 de la ley 1098 de 1098 de 2006, esto es INFORME DE DEMANDA, puesto que en ninguna parte de dicha solicitud se observa, luego entonces, no puede confundirse los tramites previstos en la ley por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA, y de ahí que, debe decirle su solicitud, en el entendido de indicarle que la misma es improcedente, precisamente, por cuanto ni tan siquiera se podrá dar aplicación a lo dispuesto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 – Restablecimiento de derechos. Y en caso de su inconformidad no le queda más que acudir a la jurisdicción ordinaria, porque se reitera no se solicitó la presentación de **informe de demanda.**

Por lo anterior se procederá a la devolución del expediente a la DEFENSORIA DEL FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago. En virtud a que la solicitud de revisión presentada por la abogada representante de la señora LAURA GOMEZ LEZCANO se toma improcedente en este trámite como ya se explicó. Razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del Artículo 90 del Código General del proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos a la DEFENSORIA DE FAMILIA del I.C.B.F.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de FIJACION y/o REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de Defensora de Familia del I.C.B.F adscrita al centro zonal Cartago (V) en representación de los menores E.O.G y V.O.G. contra el señor **ALEJANDRO OSPINA CANDELA**. conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución, por competencia, de la presente demanda y sus anexos a la DEFENSORIA DE FAMILIA del I.C.B.F centro zonal Cartago (V), donde se pronunciarán sobre su admisión o rechazo.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente digital, previas las anotaciones en el índice electrónico. Diligénciese formato de compensación de procesos.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 06

Cartago, 13 de Enero del 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c825479cfac6e72a2a3cfc663218cb77c47d84f65216c398f34f4070256eea**

Documento generado en 12/01/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>